



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	PEDRO ALFONSO GUTIÉRREZ BELTRÁN
Radicado:	11001-31-10-011-2023-01081-00
Providencia:	Auto No. 708
Decisión:	Inadmite demanda

Se presentó escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA y UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciada con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO GUTIÉRREZ BELTRÁN, frente a la cual pasa a pronunciarse el despacho:

1. No se cumple el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del P., para que, en el caso de autos, puedan acumularse las pretensiones contenidas en las demandas de unión marital de hecho y de sucesión; por tanto, deberá prescindirse de alguna de ellas, modificando tanto los hechos como las súplicas de la que, finalmente, sea escogida.
2. Frente a la pretensión de apertura de sucesión, se encuentra que no se allegó el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria como lo establecen los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P., pues no se presentó como **anexo** del libelo. Bajo este entendido, los interesados en la mortuoria deberán presentar el **inventario y avalúo como anexo de la demanda**, relacionando únicamente los bienes que se encuentren en cabeza del causante y su correspondiente avalúo.
3. A la par, no se aportaron los certificados de tradición y libertad de los inmuebles inventariado, ni los certificados catastrales de todos ellos para 2023, documentos que resultan indispensables para verificar su titularidad y **la competencia** por el factor cuantía, a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P. y en el numeral 5 del artículo 489 ibídem.
4. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los interesados en la mortuoria que se indican en el hecho 15 de la demanda, a fin de acreditar el parentesco con el causante y, de esa manera, cumplir el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P.
5. Apórtese el poder para iniciar el proceso de sucesión intestada.
6. En caso de que se decida continuar con la pretensión de unión marital de hecho, comuníquese el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia.

7. Infórmese la **dirección física y electrónica de la demandante**, a fin de atender lo señalado en numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Por ello, sin más observaciones, **el despacho**,

R E S U E L V E:

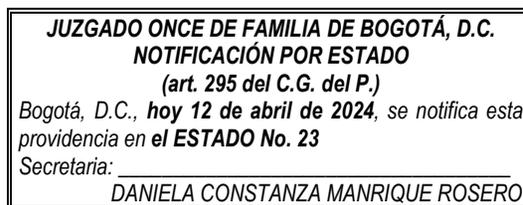
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA y UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciada con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO GUTIÉRREZ BELTRÁN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo, en **formato “.pdf”**.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: DM



Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2c105d6c9a797fb3fa449080eece4585734f1995663b5abafcb570ba3f678**

Documento generado en 11/04/2024 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>